



**LXIV**  
LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO  
2021 - 2023

**Karla Alejandra Garrido Perera**  
**Diputada Local Distrito IX**  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Carla Alejandra Garrido Perera  
Diputada Local Distrito IX

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE  
DIVORCIO INCAUSADO.**

**Legislando Siempre a Tu Favor**



Karla Alejandra Garrido Perera  
Diputada Local Distrito IX  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Villahermosa, Tabasco a 13 de diciembre de 2022

Asunto:                    Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de divorcio incausado.

**Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar**

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Presente.

La suscrita diputada **Karla Alejandra Garrido Perera**, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I, 120, 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; me permito presentar al Pleno de la Legislatura la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad es un derecho humano de primera generación que forma parte esencial dentro del núcleo duro de los derechos humanos que sostienen los pilares de la democracia. Todas las mujeres y hombres nacen libres e iguales ante la ley, por lo que tienen la capacidad para elegir sobre los aspectos más importantes de su vida, como pueden ser, optar por una carrera profesional, lugar de residencia, trabajo, apariencia personal, lo que sea necesario para alcanzar su felicidad y plenitud.

Tales derechos facultan a las personas a decidir, si crean o no un vínculo matrimonial y con quién. Desafortunadamente, de acuerdo con nuestra legislación civil, no existe esa libertad, porque, cuando por situaciones desafortunadas se quiere concluir el matrimonio mediante el divorcio no voluntario, algunas personas viven un tormento, menguando su derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, pues el Código Civil Estatal, a la fecha, no establece que los cónyuges puedan disolver este vínculo sin expresión de causa.

En efecto, el Código Civil para el Estado de Tabasco, específicamente en su artículo 257, expresamente señala que el divorcio se clasifica de dos maneras: **voluntario**, cuando se solicita de mutuo acuerdo por los cónyuges; y **necesario**, cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las diecinueve causas a que se refiere el artículo 272 de este Código, entre las cuales se encuentran: El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; la propuesta del marido, de prostituir a su mujer...; los actos inmorales con el fin de corromper a los hijos...; la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia; la sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro...; la negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos...; los hábitos de juego o de embriaguez o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo...; cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos. En este divorcio "necesario" las causas que se acaban de citar son innecesarias de analizar, ya que resulta indigna la conducta del marido para prostituir a su mujer; ¿Es necesario calificar "injurias graves" de un cónyuge? ¿Con esto se quiere decir que existen injurias leves? cuando lo ideal es que ninguna especie de injurias se de en el hogar; igual de innecesario analizar la embriaguez o sustancia que altere la conducta del individuo, puesto que esto ya pone en peligro la seguridad del hogar y la dignidad de la familia; asimismo, es de preguntarse, ¿Es necesario llegar a la violencia familiar, cuando algunos casos han terminado en feminicidio? ¿Qué tolerancia debería tener la esposa o madre de familia para llegar a esta situación? Estas causas son algo que no debería seguir escrito en el Código en mención.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia, señalando que las causales de divorcio, son inconstitucionales, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público<sup>1</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte, ha sostenido que la finalidad de establecer el divorcio sin expresión de causa en la legislación local, evita conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial, cuando existe el ánimo de uno de los contrayentes de concluirlo y dejar de cumplir con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines del matrimonio.<sup>2</sup>

Por tal motivo, legislar sobre divorcio sin expresión de causa no atenta contra la integridad familiar y respeta el derecho de los cónyuges a no permanecer unidos legalmente. En otras palabras, así como la unión matrimonial se traduce en un acto estrictamente voluntario, así también debe ser considerado el divorcio.

Al introducir la figura del divorcio incausado dentro de nuestra legislación, se estaría garantizado el derecho humano a la libertad individual y al desarrollo de la personalidad, al mismo tiempo que se ayudaría a muchas personas, principalmente a mujeres a separarse del vínculo matrimonial que menoscaba su dignidad e integridad. En pocas palabras, es incorrecto para la institución del matrimonio el pretender que se debe mantener a la fuerza y solo disolverlo por determinadas causas, como lo describe actualmente el Código Civil local.

El divorcio incausado, ya ha sido introducido en diversos Códigos Civiles o de Procedimientos Familiares de entidades federativas como: Campeche,

<sup>1</sup> Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, julio de 2015, Libro 20, Tomo I, p. 570. Referencia digital: 2009591.

<sup>2</sup> Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de 2012, Libro XIII, Tomo II, p. 1200. Referencia digital: 2001903.

Chiapas, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En consonancia con lo anterior y precisamente por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera pertinente legislar sobre este nuevo modelo de separación matrimonial, para que quede estipulado en nuestro Código Civil que el divorcio se clasificará en voluntario e incausado, ya que en la práctica con base en la jurisprudencia mencionada, los órganos jurisdiccionales decretan el divorcio sin necesidad de acreditar alguna causal.

Partiendo de ello, la presente iniciativa contempla establecer la figura de divorcio sin causa y todos los elementos necesarios que deberán observar los juzgadores para su sustanciación y emisión de la sentencia correspondiente, habiendo o no, hijos menores de edad. De igual manera, se contemplan todas las medidas para que, en caso de haber hijos menores, se respeten todos sus derechos y se garantice el interés superior del menor conforme a lo que establece nuestra Constitución y los tratados internacionales en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar y derogar Leyes y decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 257, 258, 267, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, y 452 fracción II, así como el título de la Sección Tercera del Capítulo VI, del Título Sexto, del Libro Primero, quedando como Sección Tercera "Del divorcio Incausado"; y se derogan los artículos 259, 264, 285 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



Karla Alejandra Garrido Perera  
Diputada Local Distrito IX  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

### ARTÍCULO 257.-

Cómo se clasifica.

El divorcio se clasifica en voluntario e **incausado**. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es **incausado** cuando cualquiera de estos lo promueve **en términos del artículo 272 y demás relativos de la Sección Tercera del Capítulo VI, del Título Sexto, del Libro Primero de este Código.**

### ARTÍCULO 258.-

Substanciación del voluntario.

El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio **incausado** será substanciado ante la autoridad judicial.

ARTÍCULO 259.- Se deroga.

ARTÍCULO 264.- Se deroga.

ARTÍCULO 267.-  
procede.

Cuándo

El divorcio voluntario **procede cuando existan hijos, sin importar el tiempo de duración del matrimonio.**

SECCIÓN TERCERA  
DEL DIVORCIO **INCAUSADO**

ARTÍCULO 272.-

**Procedencia.**

**El divorcio disuelve el matrimonio dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.**

**El divorcio incausado podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos, o de manera conjunta, lo promuevan ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el vínculo matrimonial, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.**

**Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos establecidos en este Código.**

ARTÍCULO 273.-

**Requisitos esenciales del convenio.**

**El cónyuge que unilateralmente promueva el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:**

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;**
- II. Las medidas bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;**
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse los alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;**

**IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;**

**V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, inventario, avalúo y proyecto de partición; y**

**VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalar la compensación, misma que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.**

**El juzgador deberá suplir las deficiencias de las partes en la propuesta de convenio respectivo. Las limitaciones formales de prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.**

ARTÍCULO 274.-

#### **Suspensión de cohabitación.**

**El cónyuge que no quiera solicitar el divorcio, podrá, sin embargo, requerir que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:**

- I. Cometa violencia familiar o cualquier otro acto de violencia en contra del cónyuge o de los hijos;**
- II. Padezca embriaguez consuetudinaria o adicción a alguna droga o estupefaciente;**
- III. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;**



**IV. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o**

**V. Padezca cualquier trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.**

**En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas durante el matrimonio.**

**ARTÍCULO 275.-**

**De la reconciliación.**

**La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán presentar por escrito su reconciliación al juez.**

**ARTÍCULO 276.-**

**Medidas provisionales**

**Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, el juez dictará las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, observará que las medidas subsistan hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes:**

**A. De oficio:**

**I. En los casos en que lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las**

**de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;**

**II. Señalará y asegurará las cantidades que a título de alimentos deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;**

**III. Dictará la medidas que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.**

**IV. Ordenará, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;**

**V. Revocará o suspenderá los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que establece este Código.**

**B. Una vez contestada la solicitud:**

**I. Autorizará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo lo necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;**

**II. Pondrá a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.**

**En defecto de ese acuerdo, resolverá conforme a la legislación procesal civil tomando en cuenta la opinión del menor de edad.**

**En los casos de violencia familiar ningún menor podrá quedar bajo la custodia de la persona generadora de violencia familiar, ni cuando represente un grave peligro para el sano desarrollo de los hijos.**

**En ningún caso se tomará como motivo para no otorgar el cuidado el que el padre o madre elegidos carezca de recursos económicos.**

**III. Resolverá teniendo presente el interés superior del menor, quien deberá ser escuchado, previendo las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;**

**IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, su valor estimado, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y**

**V. Las demás que considere necesarias.**

#### **ARTÍCULO 277.-**

**Sentencia habiendo menores de edad.**

**La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:**

**I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con sus progenitores;**

**II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;**

**III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;**

**IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 276 de este Código, el juez fijará lo relativo a la**

**división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;**

**V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias o terapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables; medidas que podrán ser suspendidas o modificadas por el juez conforme resulte pertinente;**

**VI. Para el caso de las personas incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo, para su protección;**

**VII. En caso de desacuerdo, en la sentencia de divorcio, el juez resolverá sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 273 fracción VI de este Código, atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.**

**Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambas partes y a los menores.**

**ARTÍCULO 278.-**

### **Guarda y custodia compartida**

**En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 276 de este Código, el juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.**

**ARTÍCULO 279.-**

**Obligaciones de los padres.**

**El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con los hijos.**

**ARTÍCULO 280.-**

**Sentencia por convenio, mediación o vía incidental.**

**En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 273 y este no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, en su caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.**

**En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.**

**El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.**

**En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de procedimiento de mediación.**

ARTÍCULO 281.-

**Alimentos a favor del cónyuge**

**En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de los alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:**

- I. La edad y estado de salud de los cónyuges;**
- II. Su calificación profesional, en su caso, y la posibilidad de acceso a un empleo;**
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura de la familia;**
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y**
- VI. Las demás obligaciones que tenga con el cónyuge deudor.**

**En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o sea una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.**

ARTÍCULO 282.-

**Capacidad de contraer matrimonio.**

**En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.**

ARTÍCULO 283.-

**Fin del juicio por muerte.**

**La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio**

ARTÍCULO 284.-

**Traslado al juez del Registro Civil.**

**Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se haya celebrado el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio resuelto.**

ARTÍCULO 285.- Se deroga.

ARTÍCULO 286.- Se deroga.

ARTÍCULO 452.-

...

I. ...

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo **274**,  
**fracciones I, II y V;**

III a la V. ...



Karla Alejandra Garrido Perera  
Diputada Local Distrito IX  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Tratándose de juicios de divorcio en trámite, las partes tendrán la facultad de optar por las reformas contenidas en el presente decreto, de lo contrario, seguirán rigiendo las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Diputada Karla Alejandra Garrido Perera

Legislando Siempre a Tu Favor